

DON FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA; ARZOBISPO DE TOLEDO, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de CARLOS III., del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto, por resolucion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en papel que se nos ha comunicado, con fecha de veinte y ocho de Enero de este año, se incluye el Orden que se sigue.

Excelentísimo Señor: Deseando la soberana justificación del Rey contener la frecuencia de los delitos, y excesos, que se cometen en ofensa de la quietud pública, y tranquilidad de los Vasallos, por la facilidad con que los reos, y malhechores se libertan de la Justicia, tomando asilo en qualquier lugar sagrado; se ha servido, á consulta del Consejo, recurrir á la Santa Sede por mano del Señor Don Joseph Moñino, su Ministro en aquella Corte, con la solicitud de reducir en todos sus dominios el número de los asilos, á imitación de lo que se observa en el Reyno de Valencia. Y habiendo condescendido la Santidad de Clemente XIV. con la súplica de S. M. tuvo á bien mandar expedir su Breve en fecha de 12. de Septiembre del año próximo pasado, de que es copia la adjunta, que remito á V. Excelencia con la Real Cédula, despachada para su observancia, á fin de que V. Excelencia disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha reduccion, como lo espera el Consejo del zelo publico de V. Excelencia.

2 Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo Tribunal se insinúe á V. Excelencia y á los demás Prelados Diocesanos el inconveniente, que resultará de que se señalen por asilos las Iglesias cercanas á las carceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas; porque se ofrecerán muchas disputas en razon de las oficinas, que deben gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, haciendose mas fácil a los reos la huida.

3 Que del señalamiento de templos inunes, que hiciere V. Excelencia forme una lista autorizada y señalada, embiandola por triplicada al Consejo, para los usos que tiene acordados.

4 Que V. Excelencia haga constar por Ediçto fixado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando V. Excelencia á los Parrocos de su Diocesi pasen á la Justicia ordinaria de el Pueblo testimonio de la Iglesia, ó Iglesias señaladas en aquel lugar, ó jurisdiccion, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia autentica de él en los Libros capitulares.

Todo lo qual participo á V. Excelencia de orden del Consejo, para que enterado de ello, disponga su cumplimiento en lo que le corresponda: y del recibo de esta, y de los citados exemplares se servirá darme aviso, para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. Excelencia muchos años. Madrid y Enero 28. de 1773. Excelentísimo Señor. Don Antonio Martinez Salazar = Excelentísimo Señor Arzobispo de Toledo.

Y poniendolo en execucion para su mas puntual observancia, y que la tenga el Breve, que se refiere, expedido por la Santidad del Señor Clemente XIV. que acompañará á este Ediçto, para que por nuestros respectivos Vicarios, Visitadores, Rectores, Parrocos, y Eclesiasticos en los casos que ocurran de extraccion de Reos, ú otros, se tomen las convenientes providencias; mandamos, que igualmente se inserten los numeros diez y siete, y diez y ocho de dicho Breve, que á la letra son en esta forma.

Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiastico, ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiasticas, ó seglares, hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, ó lugares, de aquí en adelante no inunes, por lo que mira á los eclesiasticos, deba proceder la autoridad eclesiastica, por sí misma, y con el respeto debido á las cosas, y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiastico, que con titulo de Vicario, ó general, ó foraneo, ó con qualquier otro, en la ciudad, ó lugar exerciere la autoridad, y jurisdiccion episcopal, ó eclesiastica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiastico, que en la ciudad, ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad proveçta, y el Vicario, general, ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á saber, el Rector, ó el Parroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado eclesiastico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiastico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del brazo secular; pero siempre, y en qualquier caso, con presencia, é intervencion de persona eclesiastica.

Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, y efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar Religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo succesivo en los lugares Sagrados, y Santos, aunque no gozen yá de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

En cuya virtud hemos acordado librar el presente por el qual hacemos saber á todas las personas de este nuestro Arzobispado de qualquiera calidad, y condicion que sean, que desde el dia de la fixacion de él seran solo Iglesias de inmunidad, y asilo para refugio de los Reos *en Moxalzarzal la Iglesia Parroquial de S. Miguel*

; y en las demás las señaladas en dichos Ediçtos; y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, antes si les pare el perjuicio, que haya lugar: Mandamos, que esta nuestra Carta se fixe en las puertas de dicha *Iglesia Parroquial* y en las demás Ciudades Villas, y Pueblos de este nuestro Arzobispado, que se publicará en un dia festivo por sus respectivos Parrocos; reservandose en los Archivos de sus Iglesias un exemplar, pasando Testimonio de ello á las Justicias Ordinarias de dichos Pueblos, para que siempre conste. En fe de lo qual libramos la presente firmada de los del nuestro Consejo, Sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario. Toledo, y Diciembre primero de mil setecientos setenta y tres. Lic. Palmero = Doct. Ozta = Lic. de Nogales = Doct. Calvo = Doct. Sanchez = Yo Don Jacinto Marina, Secretario de su Excelencia lo hice Escribir: Por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Concuerta con el Ediçto (á que se refiere) que queda en el Archivo del Consejo de la Governacion: Y para que conste, de su mandato, lo firmo en Toledo á quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y tres.

Jacinto Marina,
Secret.

Ediçto señalando á los Reos, y Malhechores, por lugares de Asilo, é inmunidad, en este Arzobispado. en Moxalzarzal la Iglesia Parroquial de S. Miguel